



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-00276-00
DEMANDATE:	ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD NACIONAL-GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-LA UNIVERSIDAD NACIONAL y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, junto con los principios de buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, confianza legítima y transparencia, con fundamento en las circunstancias que se mencionan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Afirma la accionante que:

PRIMERO: Que mediante la página SIMO, el 24 de enero de 2020, se inscribió ante la CNSC para participar en la convocatoria de los procesos de selección “1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”, en el empleo, profesional universitario grado 5, código 219, con OPEC 4860, en la Gobernación de Boyacá, cuyos requisitos de formación académica y experiencia se encuentran en el Decreto 307 del 27 de mayo de 2020, proferido por la Gobernación de Boyacá, en el que se establece que para los requisitos de experiencia del cargo al que aplicó se tendrán en cuenta con las equivalencias del Decreto 1083 de 2015.

SEGUNDO: Que en la plataforma SIMO, se anuncia que las equivalencias de experiencia son las que establece el Decreto 1083 de 2015; que por tal razón, aunque no cumplía los requisitos que se exigen como primera opción para dicho cargo, si inscribió, pues sí cumplía con las equivalencias del mencionado Decreto, en su artículo 2.2.2.5.1 que indica: “El título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

TERCERO: Que para la fecha en que se inscribió al empleo en cuestión, había subido a la plataforma en su formación académica, su diploma de grado de la Especialización en Derecho Comercial expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA.

CUARTO: Que la Universidad Nacional de Colombia, fue la entidad seleccionada por la CNSC para dar desarrollo a los procesos de selección, por tanto, dicha universidad evaluó si cumplía con los requisitos exigidos al cargo al que aspiró y como resultado consideró que no cumplía con los requisitos de experiencia y la inadmitió.

QUINTO: Que, como consecuencia de lo anterior, interpuso reclamación ante la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que revocara la decisión de inadmisión, sin embargo, aquella, negó su solicitud aduciendo que *“para el caso en particular, la Gobernación de Boyacá, para la OPEC 4860 contempló la posibilidad de contabilizar equivalencias de la experiencia y/o estudios acreditados. Sin embargo, dado que la OPEC exige experiencia relacionada con el cargo a proveer, NO es posible aplicar la equivalencia de acuerdo con su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que específicamente se exige en el perfil del cargo que el aspirante tenga experiencia directamente relacionada con las funciones establecidas en el manual de funciones del cargo al cual se encuentra inscrito. (...) Por este motivo, y dado que NO se cumplen los requisitos mínimos exigidos para el empleo se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección”*.

SEXTO: Que, la Universidad Nacional de Colombia, resuelve de manera caprichosa, sin siquiera citar un fundamento normativo que respalde esa postura, ya que en ninguna norma se legitima a una entidad para adoptar equivalencias de experiencia a un cargo y al final del día no tenerlas en cuenta cuando la experiencia requerida sea relacionada con las funciones del cargo.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“Señor juez, de manera respetuosa y con fundamento en lo consagrado en esta acción, le solicito que tutele mis derechos fundamentales anteriormente relacionados y ordene a las accionadas y en mi favor que,

1) Se me admita a la convocatoria de los procesos de selección “1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”, en el empleo profesional universitario grado 5, código 219, con OPEC 4860 el cual se encuentra ubicado dentro de la Gobernación de Boyacá, por cumplir como aquí se ha demostrado con una de las equivalencias de experiencia válidas.

Que la antedicha admisión sea reflejada en la plataforma SIMO, con la mayor prontitud posible, esto para que se materialice mi continuación en el concurso. Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto, según la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 18 de septiembre de 2020, y se ordenó notificar al representante legal de las entidades accionadas, a fin de que rindiera los respectivos informes.

INFORME DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

La Universidad Nacional de Colombia, contestó la tutela y manifestó que de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.2.3.7, la experiencia profesional es diferente de la relacionada, y que pueden presentarse casos, como el que ocupa nos ocupa, que se exija experiencia profesional relacionada, lo cual no es compatible con la mentada norma. No obstante, en este último caso, la experiencia profesional relacionada no puede validarse solo como experiencia profesional, dado el carácter específico de la primera.

Que precisamente, el yerro de la accionante se presenta al confundir la equivalencia entre experiencia profesional y estudio, prevista en el Decreto 1083 de 2015 y la inexistente equivalencia entre experiencia profesional relacionada y estudio.

Que conforme al Artículo 2.2.2.5.1. relacionada con las equivalencias, se puede colegir sin duda alguna que las equivalencias aplican para la relación experiencia profesional-estudio, no para el binomio experiencia relacionada-estudio. Así las cosas, no se puede admitir el estudio de postgrado de la accionante como elemento de convalidación de la experiencia solicitada.

Por último, solicita que se declare que la tutela es improcedente por cuanto existe otro medio de defensa de derechos.

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

La CNSC, en su contestación de tutela manifestó que, realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por la señora demandante, la misma se tuvo como No Admitido, como quiera que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 4860, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC dado que los documentos aportados: 1) no corresponden al nivel profesional requerido por la OPEC. 2) Las funciones acreditadas no se relacionan con las del empleo a proveer. 3) es anterior a la fecha de grado; por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.

Que atendiendo el empleo al cual se inscribió la accionante, se tiene que es un empleo del NIVEL PROFESIONAL, por lo que de conformidad con las normas transcritas en párrafos precedentes la experiencia debe acreditarse es en ese nivel, independientemente que así no lo consagre de manera expresa el Manual de Funciones y Competencias Laborales y en este orden, la OPEC del empleo, en la medida que la ley es clara en contemplar dicha circunstancia.

En este sentido, se tiene que el empleo requiere doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo que no fue acreditado por la accionante, de manera que se procedió a tenerla por No Admitida al Proceso de Selección.

Que, de acuerdo al análisis sistemático de las normas, es de indicar que, el componente de estudios debe ser relacionado con el contenido funcional del

empleo a desempeñar cuando la experiencia exigida sea relacionada, pues es de esta manera que puede garantizarse que el aspirante cumpla con las calidades, para desempeñar el empleo aspirado.

Indicó que, dado que la OPEC exige experiencia profesional relacionada con el empleo a proveer, y teniendo en cuenta las equivalencias estipuladas para los empleos pertenecientes al nivel profesional, ninguna de estas contempla la aplicación de las mismas para la experiencia profesional relacionada; y como quiera que el título de especialista en Derecho Comercial no se relaciona con las funciones del empleo, no es posible proceder aplicar la equivalencia referida.

INFORME DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ:

En su contestación de tutela la Gobernación de Boyacá, indicó que, frente al planteamiento hecho por la accionante señalan que dentro de la planta de personal de la Administración Central del Departamento se encuentran 184 empleos de profesional Universitario, código 219 grado 05: las funciones y requisitos se encuentran señaladas en el Manual específico de las funciones de acuerdo al área de desempeño al que sea asignado cada profesional según la necesidad del servicio. (Decreto 307 del 27 de mayo de 2019 Manual de Funciones).

Que revisado el Decreto 307 del 27 de mayo de 2015, por el cual se ajusta integralmente el Manual Específico de Funciones y competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá adoptado mediante el Decreto N° 076 del 30 de enero de 2019, se encontró que Profesional Universitario, código 219 grado 05, con el perfil de Abogado adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento de Boyacá requiere 12 meses de experiencia profesional relacionada tal y como se encuentra contemplado en el mencionado decreto.

Por lo tanto, señalan que la accionante debía cumplir a cabalidad con los requisitos previamente estipulados en la Convocatoria denominada 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019-Boyacá, Cesar y Magdalena OPEC 54188, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 5, señalando que la obligatoriedad que las normas del concurso tienen para los participantes, habiendo sido aceptados por la accionante al momento de inscribirse, toda vez que va en armonía con lo estipulado en el Manual de Funciones de la entidad que fue consagrado posterior estudio técnico el cual analizó las necesidades de la entidad y el perfil requerido.

Que por lo anterior no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante puesto que la convocatoria realizada constituye una expectativa de quienes tienen interés de participar en el concurso de méritos para los cargos que expresamente se señalan para el caso OPEC 54188, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 5.

Finalmente, manifiesta que la Tutela no es el mecanismo indicado para ser ejercido por la accionante ya que no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales constitucionales.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

- **LEY 909 DE 2004:**

"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con

la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

• **DECRETO 1083 DE 2015:**

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

(...)

Estructura del empleo público.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley [387](#) de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la

configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

(Decreto 1785 de 2014, art. 14; Último inciso Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7)

CONVOCATORIAS 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 de 2019-Boyacá, César y Magdalena:

(...)

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS: La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC realizará a todos los aspirantes inscritos, la Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto. Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando estas existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos al proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

3.1. Criterios de la documentación: Definiciones y condiciones de los certificados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

3.1.1 Definiciones: Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015).

d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

e) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

f) Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá

en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

g) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera: **i)** Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo. **ii)** Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional. **iii)** En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

k) Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (Decretos 1785 de 2014 y último inciso modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7).

OPEC 4860. PROFESIONAL UNIVERSITARIO. GRADO 5. CÓDIGO 219:



IV. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD NACIONAL y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, junto con los principios de buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, confianza legítima y transparencia de la señora ANGIE KATHERINE TORRES CUBILLOS, al tenerla como NO ADMITIDA, por cuanto no se tuvo en cuenta el título de Especialista en Derecho Comercial como equivalencia en la experiencia relacionada.

Para empezar, es importante determinar la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Por otro lado, el reiterado criterio del Consejo de Estado, indica que en tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude a la tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. Por lo anterior, este Despacho abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por la accionante frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que la señora ANGIE KATHERINE TORRES CUBILLOS, se presentó a la Convocatoria denominada 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 4860, Código 219, grado 5, Profesional Universitario.

Los requisitos establecidos para aplicar al cargo de Profesional Universitario son:

Estudio: Título Profesional en: Derecho, disciplina académica del núcleo básico del área de conocimiento Ciencias Sociales y Humanas. Tarjeta o Matrícula Profesional.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de Estudio: Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente.

Alternativa de Experiencia:

Equivalencia de Estudio: Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente.

Equivalencia de Experiencia: Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente.

Indica la señora Torres Cubillos que, los requisitos de formación académica y experiencia se encuentran en el Decreto 307 del 27 de mayo de 2020^(sic) proferido por la Gobernación de Boyacá, y establece que para los requisitos de experiencia del cargo al que aplicó se tendrán en cuenta las equivalencias del Decreto 1083 de 2015. Que, por esas razones y, a sabiendas que no cumplía con los requisitos que se exigen como primera opción para dicho cargo se inscribió, toda vez que, sí cumplía con las

equivalencias del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1, que indica “el título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Veamos entonces lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015 y el Manual de Funciones de la Gobernación de Boyacá en lo que a equivalencias de experiencia y estudio se refiere:

CAPÍTULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 *Equivalencias*. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- . Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- . Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

A su vez, este Decreto 1083 de 2015, define la experiencia y sus clasificaciones, profesional, relacionada, laboral y docente, sin embargo, solo tomaremos las 3 primeras clasificaciones:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Por su parte, el Decreto 307 del 27 de mayo de 2019, en cuanto a requisitos de formación académica y experiencia, indica:

Estado. Plan de Desarrollo Legislación y normativa de aplicación en materia jurídica por sectores. Metodologías administrativas para la gestión y desarrollo de los planes, programas y proyectos. Conocimientos básicos de las tecnologías de la información e informática. Conocimientos básicos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Agierte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en: Derecho, disciplina académica del área del conocimiento Ciencias Sociales y Humanas. Tarjeta o matrícula profesional.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA	
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente	
II. ÁREA FUNCIONAL - DESPACHO DEL GOBERNADOR - OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Analizar, conceptualizar y gestionar los asuntos jurídicos en materia de control interno de gestión, articulando los roles del sistema para el desarrollo de las actuaciones administrativas en concordancia con la ley y normatividad vigente.	

Habiendo delimitado el marco normativo de la convocatoria en lo relacionado con la experiencia y las equivalencias, encuentra el Despacho que:

El cargo de profesional universitario para el que se postuló la accionante, tiene como requisito de experiencia **Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada**, y tomando como base la definición de aquella tenemos que la misma “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”; y, al revisar las equivalencias de que trata el Decreto 1083 de 2015, para los empleos pertenecientes a los niveles **Directivo, Asesor y Profesional**, el título de postgrado en la modalidad de especialización

es equivalente a Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, es decir, aquella experiencia adquirida a partir de la terminación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a todas luces, de la experiencia profesional relacionada.

Luego del análisis efectuado a las normas de la convocatoria, relacionada con la experiencia y sus equivalencias, es posible concluir que, a la Universidad Nacional de Colombia, encargada del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las convocatorias mencionadas, le asiste razón al afirma que *“el yerro de la accionante se presenta al confundir la equivalencia entre experiencia profesional y estudio, prevista en el Decreto 1083 de 2015 y la inexistente equivalencia entre experiencia profesional relacionada y estudio”*.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones incoadas por la accionante, pues, como ya se expuso, la experiencia profesional es diferente a la relacionada, y conforme lo establecido por las normas del concurso y sus equivalencias, la experiencia profesional relacionada no puede validarse como experiencia profesional.

Finalmente, en relación con la vulneración al derecho a la igualdad que menciona la accionante, no acreditó que a otra persona en sus mismas circunstancias se le hubiere dado un trato diferente, con miras a comprobar la existencia de un trato desigual o diferencial, ya que, debe recordarse que quien alega la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, se encuentra obligado a acreditar que los hechos que motivan su petición guardan identidad con los ocurridos a otra persona o personas, con el fin de que el juez constitucional tenga la posibilidad de verificar efectivamente el trato diferencial ante situaciones idénticas, y de esta manera poder determinar con certeza, si existió o no la vulneración alegada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las entidades accionadas actuaron de conformidad con la norma que regula la convocatoria N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 -Boyacá, Cesar y Magdalena, no se accederá a las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar el amparo de los derechos invocados por la señora **ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS**, por las razones expuestas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

LJGM.

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776b259b66c3bdef81c584d8e01474fb17c33a6f1fe38c4c54e0c72fe706979a

Documento generado en 29/09/2020 05:52:31 p.m.